



ESTATUTOS

**ASOCIACIÓN N° 1 DE FUNCIONARIOS
DE PARLAMENTARIOS CAMARA DE DIPUTADOS DE CHILE**

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION N°1 DE FUNCIONARIOS
DE PARLAMENTARIOS CAMARA DE DIPUTADOS DE CHILE - AFUNPAR**

.....

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º.- Fundase en la ciudad de Valparaíso a 20 de enero de 2015 una asociación con el nombre de Asociación N° 1 de Funcionarios de Parlamentarios Cámara de Diputados de Chile, con domicilio en la Comuna de Valparaíso y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2º.- La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite.
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos materiales y espirituales así como también, la recreación y el esparcimiento de ellos y sus grupos familiares.
- c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios.
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las normas del estatuto administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.
- e) Dar a conocer a las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del estatuto administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo estatuto administrativo.
- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremial, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario, a la recreación y al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares.



- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán atorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren y también procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares.
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán constituir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras.
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y participar de ellas. Lo anterior no podrá ser realizado por las asociaciones de funcionarios que afilien personal de los respectivos organismos de fiscalización administrativa.
- k) Establecer centrales de compra o economatos.
- l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h), podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

ARTICULO 3º.- Si se disolviere la asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación que se determine una Asamblea extraordinaria especialmente citada al efecto, la cual deberá efectuarse con a lo menos con 30 días de anterioridad a la fecha de la disolución. En caso de no cumplirse lo anterior, o bien que en dicha asamblea no exista acuerdo, será su Excelencia el Presidente de la República quien decretará la asociación beneficiaria.

Para los efectos anteriores el liquidador de los bienes será la Comisión Revisora de Cuentas de la Asociación.

TITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 4.- La asamblea constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y la compone la reunión de sus afiliados.



ARTICULO 5º.- Las citaciones a asamblea ordinarias y extraordinarias se harán por medio de correo electrónico inscrito por cada uno de los asociados y/o por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación de día, hora materia a tratar y local de reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación. **No obstante, ambas citaciones, primera y segunda, podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha en horas distintas.**

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante correo electrónico y/o la colocación de carteles con tres días de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 6º.- La asamblea ordinaria se reunirá a lo menos cada seis meses para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 7º.- Tratándose de asamblea para reformar el estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto y que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante Ministro de Fe.

ARTICULO 8º.- La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores mediante votación secreta y en presencia de un Ministro de Fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 9º.- La elección del directorio de la asociación será secreta y universal.

ARTICULO 10º.- El directorio de la asociación tendrá una duración de dos años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19296.



ARTICULO 11º.- El número de cargos a elegir será de tres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 inciso primero, de la Ley 19296.

ARTICULO 12º.- La modalidad del acto eleccionario será definida por la asamblea de socios, por mayoría de los socios presentes, en reunión ordinaria o extraordinaria, acto que será previo a la elección, a lo menos quince días.

ARTICULO 13º.- Cada socio tendrá derecho a marcar en el voto hasta 2 candidatos cuando se elijan 3 dirigentes

ARTICULO 14º.- Los candidatos deberán presentar un Plan de Trabajo para el período de la gestión, el citado plan deberán darlo a conocer, previamente, a los asociados en una reunión extraordinaria, especial de presentación de candidatos.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 15º El directorio de la asociación estará compuesto por el número de directores establecidos en el artículo 11º del presente instrumento, y durará en sus funciones el período establecido en artículo 10º de este Estatuto.

ARTICULO 16º Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el secretario de la asociación no antes de treinta días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección.

El secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida preferentemente, deberá estampar la fecha en que este fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos gocen de un fuero, el secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado a una candidatura dentro de los días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de los días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.



Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicará las candidaturas, colocando en sitios de la sede de la asociación, copia de los documentos, a través de los cuales, los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición de la Comisión Electoral y del Ministro de Fe que presidirá el acto eleccionario, copia del documento en que el candidato a Director formalizó su postulación.

Para todas las gestiones o diligencias precisadas en este artículo, en las que se requiera de la participación del secretario del Directorio, y éste se encuentre imposibilitado por causa justificada o ante su negativa, podrá ser sustituido por otro Director.

ARTICULO 17º.- Para ser Director de la Asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad solo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor

ARTICULO 18º.- En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo en la asociación entre los empatados. De persistir la igualdad, se decidirá por sorteo realizado ante el Ministro de Fe.

ARTICULO 19º.- Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros, los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses a la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será elegido en una votación donde cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por los dirigentes que se encuentren vigentes, quienes deberán informar el nuevo integrante del directorio enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando a los empleadores la nueva composición de la mesa directiva.



En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10 % de los socios, a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente Ministro de Fe.

Si el número de Directores que quedare fuera tal, que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9º de este Estatuto y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en el inciso precedente, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO 20º.- En caso de renuncia de uno o más Directores, solo a los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior y la nueva composición será dada a conocer a la Asamblea y, por escrito, a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

ARTICULO 21º.- El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez cada 6 meses y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito el 10 % de sus afiliados, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 22º.- Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que esta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto, contendrá a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos
- b) Viáticos, movilizaciones y asignaciones.
- c) Servicios y pagos directos a asociados.



- d) Extensión de la asociación.
- e) Inversiones.
- f) Imprevistos.

Cada partida, se dividirá en Items.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones no podrá exceder de una (1) U.F por día

La partida de imprevistos no podrá exceder del 5% de los ingresos de la asociación, en cada presupuesto anual.

ARTICULO 23º.- En caso que la asociación cuente con 25 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior, el directorio confeccionará una Cuenta Anual al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. Para este efecto dicha Cuenta Anual será previamente publicada en dos lugares visibles del servicio o sede de la organización.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 24º.- El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero cobrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso. Asimismo el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 25º.- Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio.



- b) Presidir las secciones de asamblea y directorio.
- c) Firmar las actas y demás documentos.
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción y dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

ARTICULO 26º.- En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará al reemplazante entre sus miembros.

ARTÍCULO 27º.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos.
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, R.U.N y demás datos que se estimen necesarios, asignándose un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá ser timbrada por la Inspección del Trabajo, el secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se requiera.
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente.
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad, el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría.



- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10 de este estatuto.

ARTÍCULO 28º.- Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente.
- c) Llevar al día el libro de ingreso y egreso y el inventario.
- d) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.
- e) Confeccionar mensualmente un Estado de Caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y el Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se mencionan más adelante.
- f) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la oficina del Banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a una (1) U.F.
- g) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, atendiéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- h) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificado por partidas o ítem presupuestarios, en orden cronológico.



ARTÍCULO 29º.- Serán obligaciones de los Directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales.
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuenta, el Presidente y el Tesorero deberán proporcionar los antecedentes y las facilidades que se requieran.

TITULO VI

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 30º.- Podrán pertenecer a esta asociación los funcionarios que tengan contrato con la Cámara de Diputados y que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen.

Para ingresar a la asociación, el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre en la fecha de presentación de la referida solicitud, o por la directiva de la asociación, si se ha facultado para ello.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea, o del directorio en su caso, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal respectivo

ARTÍCULO 31º.- Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; Cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisión que se les encomienden.



- c) Pagar una cuota mensual de 2 % de un sueldo mínimo mensual y una de incorporación de 2 % de un sueldo mínimo mensual, las que serán descontadas por planilla.
- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO 32º.- Los Socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 33º.- Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en las que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VII

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 34º.- En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios tres (3) de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación.
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir cuenta anualmente ante la asamblea.



Para el mejor desempeño de su cometido, la comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 35º.- El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de los miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

ARTICULO 36º.- Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, compuesto por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en la asamblea extraordinaria. Esta Comisión deberá estar elegida 15 días antes del acto eleccionario, y en ningún caso podrán formar parte de ella socios que sean candidatos.

Esta Comisión electoral tendrá la responsabilidad de organizar la elección y/o votación, publicarla y llevarla a cabo, y cuando no sea necesaria la presencia de un ministro de fe por la ley, deberán certificar los resultados del acto efectuado.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO 37º.- El patrimonio se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto.
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros y con las asignaciones por causa de muerte.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieren a cualquier título, modo o condición.
- d) El producto de los bienes de la organización.
- e) El producto de la venta de sus activos.



- f) Las multas que se aplique a sus asociados de conformidad con este estatuto.
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuera disuelta por la autoridad competente.
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales, de servicios, asesoría y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TÍTULO IX

DE LAS CENSURAS

ARTICULO 38º.- El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la inspección del trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTÍCULO 39º.- La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos, por el 20 % del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo y que contendrá los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTICULO 40º.- La votación de la censura deberá efectuarse ante un Ministro de Fe y en ella podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad como afiliado no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el Ministro de Fe que actuare, fijarán el lugar, el día hora de inicio y término en que se llevará a efecto la votación de la censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugar de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a 30 días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el Directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo peticionario podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.



ARTICULO 41º.- La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42º.- El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha que se haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

ARTICULO 43º.- El Directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque especialmente, a aquellas en que se reformen estatutos o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la Ley, reglamentos y este estatuto.
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que se trata este título.

ARTICULO 44º.- Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria por primera vez, ni mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior de tres meses.

ARTICULO 45º.- La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ellas así lo aconsejaren.



ARTICULO 46º.- Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar reintegro si no después de un año de esta expulsión.

CERTIFICADO:

El Encargado de la Unidad de Relaciones Laborales de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso que suscribe, certifica que los presentes estatutos corresponden a los leídos y aprobados en la asamblea de constitución de la Asociación efectuada el 20 de enero de 2015, ante el Ministro de Fe don Héctor Alfonso Arenas Díaz, a los cuales sólo se le ha introducido la modificación al artículo 3 de conformidad a la observación que en tal sentido le formuló la Dirección del Trabajo en la revisión efectuada respecto del acto de constitución.



RUBEN ARAYA GONZALEZ
ENCARGADO UNIDAD RELACIONES LABORALES
INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
VALPARAÍSO